

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1-20-IN

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de mayo 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría y Ali Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de marzo de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 01-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes Procesales

1. Mediante escrito de 10 de enero de 2020, los señores Manuel Mesías Tatamuez Moreno; Ángel Eduardo Sánchez Zapata; Wilson Roberto Álvarez Bedon; José Fabián Villavicencio Cañar; y, Laura Isabel Vargas Torres, en sus calidades de Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores y Presidente de turno del FUT; Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres CEOSL; Presidente de la Federación Ecuatoriana de Trabajadores Municipales y Provinciales; Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador; y, Presidenta de la Federación de Trabajadores de la Educación UNE-Pichincha, respectivamente, presentaron demanda de inconstitucionalidad, impugnando por el fondo y la forma el Acuerdo Ministerial N° MDT-2019-373 (en adelante el Acuerdo), publicado el 17 de diciembre de 2019, a través del cual se regula las directrices de aplicación de la sentencia No. 018-18-SIN-CC dictada por la Corte Constitucional.

2. El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

Directrices de Aplicación de Sentencia 18 de la Corte Constitucional.

Capítulo I

Del Objeto, Ámbito, Responsables y Generalidades

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices y el procedimiento para regular la aplicación de la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, notificada el 2 de agosto de 2018, mediante la cual se declara la inconstitucionalidad por la forma de las Enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional del Ecuador el 3 de diciembre de 2015.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Página **1** de **8**

Art. 3.- Responsables.- Las Unidades de Administración del Talento Humano - UATH o quien haga sus veces, son las responsables de analizar los puestos que han ingresado a partir de la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad de las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, esto es a partir del 02 de agosto de 2018, con el fin de remitir al Ministerio del Trabajo la información para la calificación de régimen laboral.

Art. 4.- Beneficios de la Contratación Colectiva.- Para la implementación del presente Acuerdo, las instituciones del Estado deberán observar lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 491, de 30 de abril de 2015.

Art. 5.- Presupuesto.- Las instituciones del Estado deberán contar con la certificación de disponibilidad presupuestaria, con el fin de proceder con el reconocimiento de valores a los que tenga derecho el personal que en función del presente Acuerdo pasan a formar parte del régimen del Código del Trabajo, en aplicación de la Sentencia No. 018-18-SIN-CC.

Capítulo II

De la Calificación de Régimen Laboral

Art. 6.- Calificación de régimen laboral.- Consiste en el análisis de las actividades que desempeñan los servidores públicos con nombramiento permanente en sus puestos de trabajo, con el fin de determinar el régimen laboral que los ampara, para lo cual el Ministerio del Trabajo calificará y determinará si los servidores públicos pertenecen al régimen laboral de las leyes que rigen la administración pública o al Código del Trabajo. La calificación de régimen laboral determinada en el presente Acuerdo, será de aplicación exclusiva para lo determinado en la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, notificada el 02 de agosto de 2018, de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las Enmiendas.

Art. 7.- Procedimiento para la calificación de régimen laboral.- Para la aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional mediante la cual declara la inconstitucionalidad de las Enmiendas Constitucionales, las UATH de las instituciones del Estado realizarán el siguiente procedimiento: Solicitar a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público la calificación de régimen laboral del personal de la institución que se encuentre con la modalidad de nombramientos permanentes, a partir del 2 de agosto de 2018, adjuntando los siguientes documentos:

a. Listado de personal con nombramiento permanente, el mismo que contendrá las siguientes columnas:

- a.1. Enumeración del personal de forma ascendente;
- a.2. Número de partida presupuestaria individual y general;
- a.3. Apellidos y nombres completos;
- a.4. Cédula de ciudadanía;
- a.5. Dirección o unidad a la que pertenece el puesto;
- a.6. Denominación del puesto;
- a.7. Remuneración mensual unificada actual;
- a.8. Régimen laboral actual; y,
- a.9. Fecha de ingreso a la institución.

b. Formulario de Análisis Ocupacional para determinar las actividades que el servidor realiza, mismo que contendrá los siguientes datos:

b.1. Identificación General: Institución a la que pertenece, dirección, unidad o proceso en el que trabaja o labora, puesto que desempeña, apellidos y nombres, y ciudad en la que desempeña su trabajo;

b.2. Responsabilidades y actividades que desempeña en el puesto: Enlistar las actividades y ponderar el porcentaje del tiempo que destina en cada una de ellas en relación a la jornada laboral completa;

b.3. Instrucción Formal: Describir el nivel de instrucción formal que ha alcanzado hasta la actualidad, así como el área o especialidad en la que se graduó o que está estudiando; y,

b.4. Información respecto a si la persona supervisa puestos y si el perfil es afín a las actividades que cumple. Toda la documentación remitida al Ministerio del Trabajo deberá contener las firmas de responsabilidad de la máxima autoridad y de los responsables de las Unidades de Administración del Talento Humano o quien haga sus veces.

Art. 8.- Resolución de calificación de régimen laboral.- Una vez realizado el estudio pertinente, el Ministerio del Trabajo a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, solicitará a las instituciones que hayan enviado la información para la calificación de régimen laboral la certificación presupuestaria que determine la disponibilidad de fondos de la institución previo a expedir la resolución de la calificación de cambio de régimen laboral. La ejecución de los actos administrativos para la implementación de la citada resolución deberá realizarse dentro del término improrrogable de 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de cambio de régimen laboral, de conformidad con la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC.

Capítulo III

De los Contratos de Servicios Ocasionales y Nombramientos Provisionales

Art. 9.- Procedimiento para la implementación de la Sentencia de la Corte Constitucional en el caso de contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales.- Para el caso de los servidores públicos que se encuentren con la modalidad de contratos de servicios ocasionales suscritos al amparo de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público o se encuentren con nombramientos provisionales otorgados conforme lo establecido en el subliteral b.5) del artículo 17 de la citada Ley y letra c) del artículo 18 de su Reglamento General, las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de definir los puestos que han ingresado a la institución en aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0098, realizarán el siguiente procedimiento:

Solicitar al Ministerio del Trabajo la validación del informe técnico que justifique la aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional, a la cual se anexará lo siguiente:

a. Listado de personal con contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales que contendrá:

a.1. Enumeración del personal de forma ascendente;

a.2. Número de partida presupuestaria individual y general;

- a.3. Apellidos y nombres completos;
- a.4. Cédula de ciudadanía;
- a.5. Dirección o unidad a la que pertenece el puesto;
- a.6. Denominación del puesto;
- a.7. Remuneración mensual unificada actual;
- a.8. Régimen laboral actual; y,
- a.9. Fecha de ingreso a la institución.

b. Mecanizado del IESS;

c. Formulario de Análisis Ocupacional para determinar las actividades que el servidor realiza, mismo que contendrá los siguientes datos:

c.1. Identificación General: Institución a la que pertenece, dirección, unidad o proceso en el que trabaja o labora, puesto que desempeña, apellidos y nombres, y ciudad en la que desempeña su trabajo;

c.2. Responsabilidades y actividades que desempeña en el puesto: Enlistar las actividades y ponderar el porcentaje del tiempo que destina en cada una de ellas en relación a la jornada laboral completa;

c.3. Instrucción Formal: Describir el nivel de instrucción formal que ha alcanzado hasta la actualidad, así como el área o especialidad en la que se graduó o que está estudiando; y,

c.4. Información respecto a si la persona supervisa puestos y si el perfil es afín a las actividades que cumple.

Art. 10.- Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente:

En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona.

Art. 11.- Directrices de aplicación para los nombramientos provisionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, que en aplicación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, reformado al 13 de septiembre de 2017, crearon los puestos y emitieron nombramientos provisionales, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, en aplicación de la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, notificada el 02 de agosto de 2018, para lo cual considerarán lo siguiente:

a. Para el caso de nombramientos provisionales expedidos a partir del 2 de agosto de 2018 y que hayan superado los noventa (90) días contados desde la fecha de inicio de actividades, se suscribirá un contrato de trabajo de tiempo indefinido con la misma persona; y,

b. Para el caso nombramientos provisionales de prueba conforme lo establece el subliteral b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los nombramientos provisionales expedidos al amparo del literal c) del artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, las UATH institucionales o quien haga sus veces, verificarán que se cumpla con el período de prueba determinado para el caso e iniciará con el cambio de régimen laboral de conformidad a lo dispuesto en el capítulo II del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- Validación.- El Ministerio del Trabajo a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, realizará la validación técnica de la documentación remitida por parte de las instituciones del Estado, a fin de que las UATH institucionales o quien haga sus veces, procedan a implementar lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, deberán definir los puestos que han ingresado a la entidad a partir del 2 de agosto de 2018, en aplicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0098, publicado en el Registro Oficial No. 732, de 13 de abril de 2016, mediante el cual el Ministerio del Trabajo expidió las Directrices para el ingreso de las y los servidores públicos por efecto de la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de las Enmiendas Constitucionales, la cual fue declarada inconstitucional por parte de la Corte Constitucional emitida mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC ratificada a través del auto aclaratorio Nro. 8-16-IN/19, de 17 de abril de 2019.

SEGUNDA.- Las UATH institucionales para la implementación de lo establecido en el presente Acuerdo, cuyo objeto es la presentación y/o validación ante el Ministerio del Trabajo, tendrán el término de 30 días para la presentación de la información a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.- [...] Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2016-0098, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 732, de 13 de abril de 2016.

Disposición final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

II Oportunidad

3. Conforme con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la demanda de inconstitucionalidad por cuestiones de fondo, puede ser interpuesta en cualquier momento.

4. Por otro lado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 78 del cuerpo legal referido, las cuestiones de forma solo podrán ser resueltas dentro del año siguiente de la entrada en vigencia de la norma. En el caso que nos ocupa, la norma fue publicada el 17 de diciembre de 2019 y la acción de inconstitucionalidad fue presentada el 10 de enero de 2020, en consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término establecido en la disposición señalada.

III Requisitos

5. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

6. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por vulnerar los artículos 11, numerales 4, 6, 8 y 9; 33; 66, numeral 2; 325; 326, numeral 2; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

7. El impugnante fundamenta su demanda en los siguientes cargos:

- i) El Ministro de Trabajo se habría atribuido la competencia de interpretar una sentencia dictada y aclarada por la Corte Constitucional, lo que contravendría la jerarquía normativa establecida en los artículos 424 y 425 de la Constitución, pues, si bien dicho cuerpo normativo regla la competencia de las autoridades ministeriales de emitir acuerdos, este no permite que a través de estos se modifique la Constitución o las decisiones que emanan a partir de la aplicación de esta.
- ii) Asimismo, el impugnante afirmó que las directrices emitidas son regresivas en derechos y vulneran el carácter de inalienable e irrenunciable de los derechos laborales, reconocido en los artículos 33, 66, 325 y 324 de la Constitución. Así, el Acuerdo causa un perjuicio a los trabajadores, por lo que es necesariamente nulo por contraponerse con normas constitucionales.

8. Adicionalmente, el accionante solicita la suspensión provisional del Acuerdo demandado, con el fin de evitar que su aplicación vulnere los derechos laborales de quienes están sujetos al Código de Trabajo en el sector público.

V

Examen de admisibilidad

9. De lo resumido en la sección precedente, este tribunal establece que el accionante formuló los cargos de su demanda con argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes a normas constitucionales que considera infringidas, exponiendo las razones por las cuales considera que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución. Por lo tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin que se advierta causal de rechazo conforme a lo señalado en el artículo 84 ibídem.

10. En referencia a la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo, este tribunal observa que el accionante no justifica claramente las razones por las que se debería suspender la aplicación del Acuerdo, más allá de una afirmación de los efectos que este podrían tener en los trabajadores, aspecto que debe analizarse en la fase de sustanciación. Por tanto, no procede atender favorablemente dicha petición.

VI

Decisión

11. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la causa **N° 01-20-IN**, y **negar** la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

12. Córrese traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto al Ministerio de Trabajo y a la Procuraduría General del Estado, a efectos que en el término de quince días a partir de su efectiva notificación intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

13. Solicítese al Ministerio de Trabajo que, en el término de quince días a partir de su efectiva notificación, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que dieron origen al acuerdo objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

14. Se deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones en la presente causa.

15. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

16. Notifíquese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. Quito, D.M., 21 de mayo de 2020.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN